TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-6/2020

RECURRENTES: LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS Y LA ASOCIACIÓN CIVIL UNIDAD REAL POR EL BIENESTAR DE MINERAL DEL MONTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo,
Estado de México, a dieciséis de septiembre de dos mil veinte

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de **TENER POR NO PRESENTADO EL RECURSO** por el que Lizeth Irais Ordaz Islas, por su propio derecho, en su carácter de aspirante a candidata independiente a presidenta municipal por el ayuntamiento de Mineral del Monte y en su calidad de representante legal de la asociación civil Unidad Real por el Bienestar de Mineral del Monte, impugna la resolución INE/CG244/2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,[1] respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos de las actividades realizadas para la obtención del apoyo ciudadano

[1] En lo subsecuente Consejo General del INE o autoridad responsable.

de las y los aspirantes al cargo de presidente municipal en el proceso electoral ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

CONTENIDO

RESULTANDO.....2
I. Antecedentes.....2
CONSIDERANDO.....4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4
SEGUNDO. Importancia de resolver el recurso.....5
TERCERO. Improcedencia.....6
RESUELVE.....11

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del recurso y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Resultado de la fiscalización. En la sesión extraordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil veinte,[2] el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG244/2020, en la que determinó la recurrente incurrió en dos faltas de carácter formal y tres sustanciales, por lo que procedió a imponerle la sanción siguiente:

> **TRIGÉSIMO**. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **36.29** de la presente Resolución, se impone a la C. **LIZBETH IRAIS ORDÁZ ISLAS** la sanción siguiente:
>
> a) 2 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 12.35-C1-HI y 12.35-C5-HI.**

[2] En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo aclaración expresa.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 12.35-C2-HI.**
c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 12.35-C3-HI.**
d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 12.35-C4-HI.**

Una multa equivalente a **143 (ciento cuarenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **$12,423.84 (doce mil cuatrocientos veintitrés pesos 84/100 M.N.).**

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada, el siete de septiembre, Lizbeth Irais Ordaz Islas, por su propio derecho y en su calidad de representante legal de la asociación civil Unidad Real por el Bienestar de Mineral del Monte, interpuso, vía correo electrónico, el presente recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo.

III. Remisión del recurso. El mismo siete de septiembre, mediante el oficio INE/JLE/HGO/VS/877/2020, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE remitió el recurso presentado por la recurrente al Director Jurídico de ese instituto. En dicho documento, refirió que la documentación fue presentada en tres cuentas de correo electrónico con dominio @ine.mx.

IV. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El once de septiembre, mediante el oficio INE/SCG/1435/2020, el Secretario del Consejo General del INE remitió las constancias que integran el presente medio de impugnación.

VI. Turno a Ponencia. Mediante el acuerdo de once de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-6/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-482/2020.

VII. Radicación. El dieciséis de septiembre, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente en su ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por una ciudadana aspirante a candidata independiente, por su propio derecho y en representación de la asociación civil conformada para el manejo de los recursos, en

contra de una resolución de la autoridad nacional administrativa electoral relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las y los aspirantes a obtener una candidatura a la presidencia municipal durante el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Hidalgo, entidad federativa perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Importancia de resolver el recurso. En la especie, se acredita la referida circunstancia, conforme con lo siguiente.

Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos relacionados con un proceso electoral.

Por tanto, la importancia de resolver el presente asunto atiende a que entraña una problemática relacionada con el desarrollo del proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, mismo que se encuentra en curso, en este caso, la imposición de las sanciones que la autoridad administrativa electoral le impuso a las y los aspirantes a una candidatura independiente a la presidencia municipal de alguno de los municipios.

De ahí la relevancia y urgencia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se debe **tener por no presentado** el recurso, ya que fue presentado vía correo electrónico, circunstancia que implica la **ausencia de firma autógrafa**, conforme con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafos 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el párrafo 1, inciso g), del citado precepto legal se dispone que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del mismo numeral, procede el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al

autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en éste.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en la demanda respectiva constituye la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de su voluntad, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción, pues, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no contienen la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

En este sentido, **la Sala Superior de este tribunal electoral ha sostenido en diversas sentencias**[3] dictadas en el contexto de la pandemia actual, que el uso del correo electrónico se ha implementado como medio para agilizar y hacer eficientes los trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero que lo anterior no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley adjetiva electoral.[4]

De igual forma, la Sala Superior ha señalado que, atendiendo a las circunstancias relacionadas con la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia del COVID-19,

---

[3] Sentencias de los juicios SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-1798/2020 y SUP-REC-90/2020.

[4] Jurisprudencia **12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**. Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019.

este tribunal electoral ha desarrollado herramientas electrónicas que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, a través de métodos alternos, otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales, posibilitando la práctica de notificaciones en direcciones de correo no certificadas,[5] y el juicio en línea, mediante el cual se pueden presentar las demandas de manera remota respecto de los medios de impugnación y se consulten las constancias respectivas.[6]

Sin embargo, la implementación de dichas acciones ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par, posibilitan el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternos a los dispuestos en el marco normativo, garantizan la certeza sobre la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por lo anterior que, previamente al establecimiento de las medidas citadas, y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la normativa aplicable, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

En el caso, el escrito de dio origen al presente recurso de apelación fue presentado vía correo electrónico a las cuentas

[5] Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.
[6] Acuerdo General 05/2020 por el que se aprueban Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral respecto del los recursos de reconsideración y revisión del procedimiento especial sancionador y Acuerdo General 07/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los Medios de Impugnación.

anai.hernadez@ine.mx, diana.lugod@ine.mx, y deisy.rosales@ine.mx, el siete de septiembre del año en curso, por lo que, dicho documento consiste en una copia digital del escrito que contiene lo que se puede ser una firma por encima del nombre de la recurrente y de José de Jesús Ordaz Islas, en su carácter de representante legal de la asociación civil Unidad Real por el Bienestar de Mineral del Monte.

Para ilustrar lo señalado, se insertan las siguientes imágenes:

- Recepción de escritos en correo electrónico:

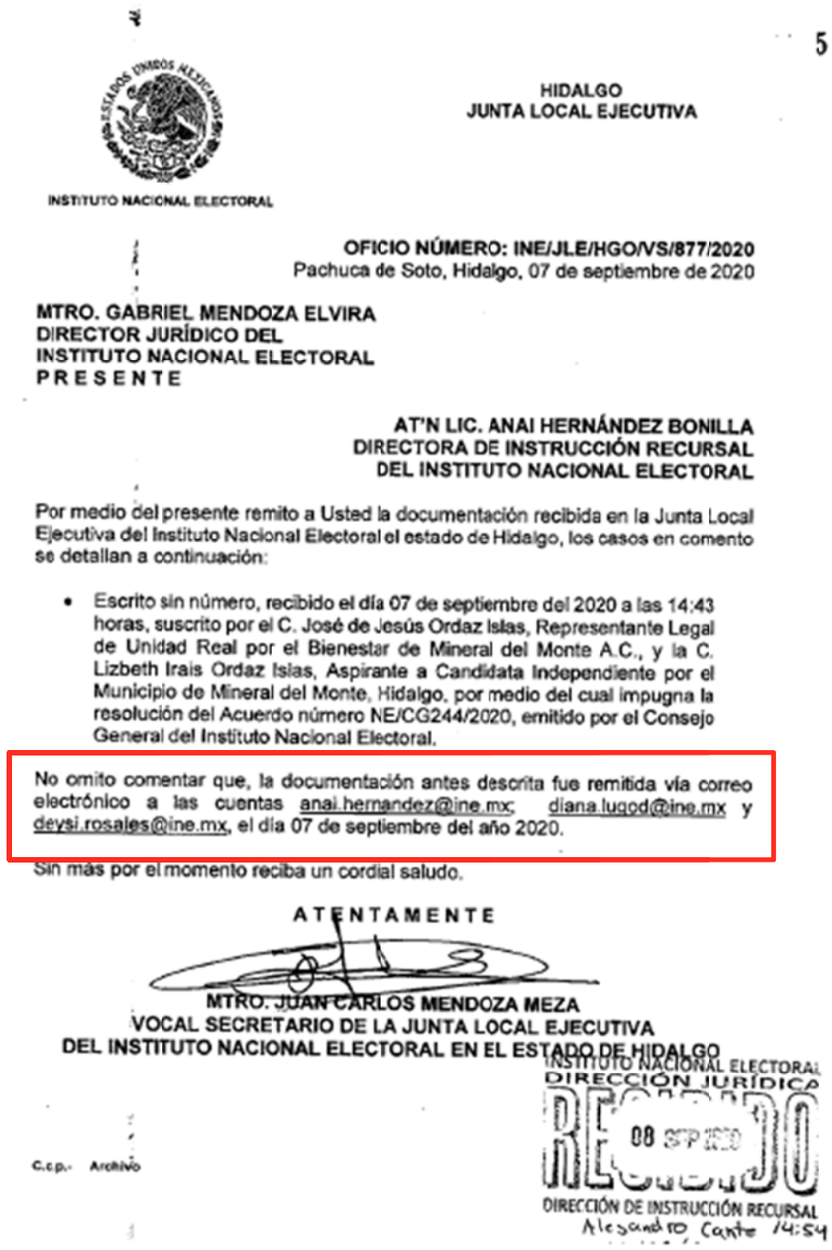

5

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

HIDALGO
JUNTA LOCAL EJECUTIVA

OFICIO NÚMERO: INE/JLE/HGO/VS/877/2020
Pachuca de Soto, Hidalgo, 07 de septiembre de 2020

MTRO. GABRIEL MENDOZA ELVIRA
DIRECTOR JURÍDICO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E

AT'N LIC. ANAI HERNÁNDEZ BONILLA
DIRECTORA DE INSTRUCCIÓN RECURSAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por medio del presente remito a Usted la documentación recibida en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el estado de Hidalgo, los casos en comento se detallan a continuación:

- Escrito sin número, recibido el día 07 de septiembre del 2020 a las 14:43 horas, suscrito por el C. José de Jesús Ordaz Islas, Representante Legal de Unidad Real por el Bienestar de Mineral del Monte A.C., y la C. Lizbeth Irais Ordaz Islas, Aspirante a Candidata Independiente por el Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, por medio del cual impugna la resolución del Acuerdo número NE/CG244/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

No omito comentar que, la documentación antes descrita fue remitida vía correo electrónico a las cuentas anai.hernandez@ine.mx; diana.lugod@ine.mx y deysi.rosales@ine.mx, el día 07 de septiembre del año 2020.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JUAN CARLOS MENDOZA MEZA
VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE HIDALGO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN JURÍDICA
RECIBIDO
08 SEP 2020
DIRECCIÓN DE INSTRUCCIÓN RECURSAL
Alejandro Conte 14:54

C.c.p.- Archivo

- Escrito presentado

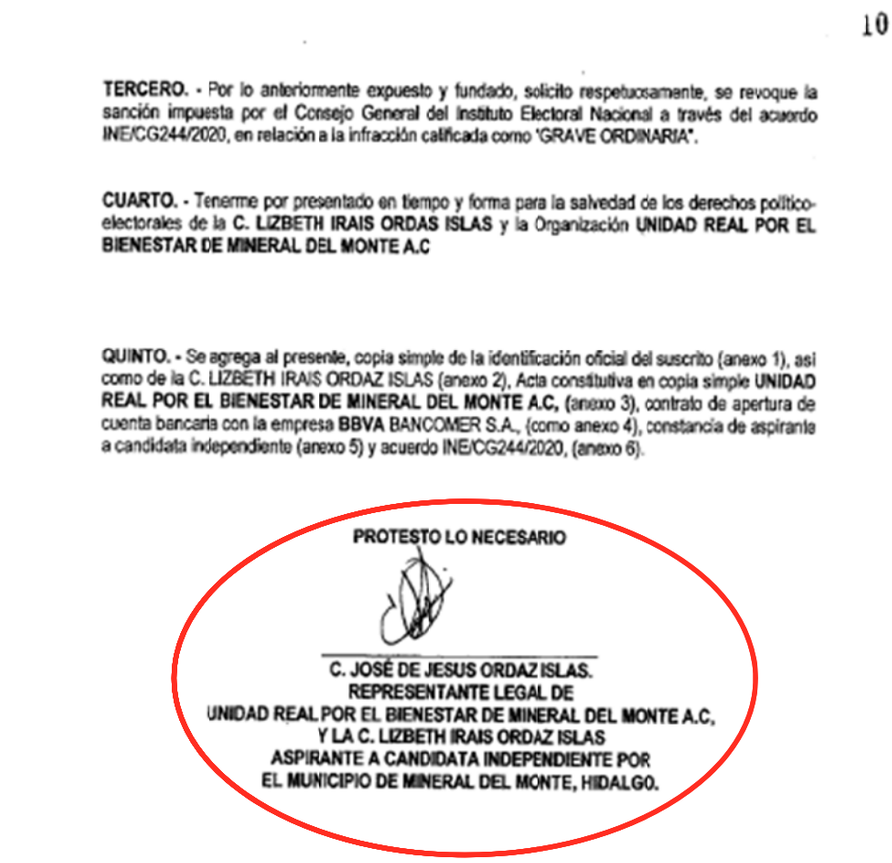

10

TERCERO. - Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente, se revoque la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral Nacional a través del acuerdo INE/CG244/2020, en relación a la infracción calificada como "GRAVE ORDINARIA".

CUARTO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma para la salvedad de los derechos político-electorales de la **C. LIZBETH IRAIS ORDAS ISLAS** y la Organización **UNIDAD REAL POR EL BIENESTAR DE MINERAL DEL MONTE A.C**

QUINTO. - Se agrega al presente, copia simple de la identificación oficial del suscrito (anexo 1), así como de la C. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS (anexo 2), Acta constitutiva en copia simple **UNIDAD REAL POR EL BIENESTAR DE MINERAL DEL MONTE A.C,** (anexo 3), contrato de apertura de cuenta bancaria con la empresa **BBVA** BANCOMER S.A., (como anexo 4), constancia de aspirante a candidata independiente (anexo 5) y acuerdo INE/CG244/2020, (anexo 6).

PROTESTO LO NECESARIO

C. JOSÉ DE JESUS ORDAZ ISLAS.
REPRESENTANTE LEGAL DE
UNIDAD REAL POR EL BIENESTAR DE MINERAL DEL MONTE A.C,
Y LA C. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS
ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE POR
EL MUNICIPIO DE MINERAL DEL MONTE, HIDALGO.

En ese sentido, el expediente fue integrado con la documentación digital remitida por correo electrónico y, en consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, no es posible advertir para esta Sala Regional que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente, corresponda a un medio de impugnación promovido por la parte recurrente. Lo anterior en seguimiento de los precedentes que se han establecido por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1798/2020, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020, así como el recurso SUP-REC-90/2020.

Tal circunstancia, también fue observada por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado,[7] quien hace valer, entre otras causas de improcedencia, la ausencia de firma autógrafa.

En consecuencia, lo procedente es tener por no presentada la demanda que se analiza.

Lo anterior, con independencia de que en el caso de que el recurso se hubiese tenido por presentado, se pudiera llegar a actualizar alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **tiene por no presentado** el recurso.

NOTIFÍQUESE, **por correo electrónico**, a los recurrentes y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por **estrados**, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet. En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[7] Consultable a foja 14 del expediente en el que se actúa.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.